



RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA COMERCIAL DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 542 DE 2016 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA. EN EL MARCO DE LA EJECUCION DEL CONTROL C1 (SERVICIO DE ALIMENTACIÓN), REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE JUNJI. ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 1167

SANTIAGO, 11 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica la licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 50 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Comercial de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta N° 608 de 2015 de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 542 de 2016 de la Dirección Regional de Arica y Parinacota que resuelve descargos, todas de JUNAEB; en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el decreto exento N°1106 de 2016, del Ministerio de Educación, que modifica decreto exento N°476, de ese mismo año y origen, que a su vez modifica el orden de subrogación para el cargo de Secretario General de Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB).

CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C1 "Servicio de Alimentación" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), durante el período comprendido entre el 15 de abril y el 30 de diciembre de 2013, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Comercial de Alimentos S.A., en adelante el prestador o recurrente, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de \$16.719.473.- (dieciséis millones setecientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos), según consta en la Resolución Exenta N° 608 de 2015 de la Dirección Regional de Arica y Parinacota. Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las Bases de la Licitación Pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el Director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 542 de 2016 de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero se redujo a la suma de \$9.543.330.- (nueve millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 542 de 2016;

5.- Que, la empresa sustenta su reclamación en tres órdenes de ideas, a saber: que los descargos presentados por su representada habrían sido rechazadas –en general- sin fundamento plausible que justifique tal decisión; que existiría una infracción de los principios de Legalidad y Tipicidad en la dictación de la resolución reclamada; y, que respecto a infracciones imputadas en particular, procedería su anulación por los argumentos técnicos que indica;

6.- Que en relación al primer argumento, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de la resolución N° 608 de 2015 de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazados en términos generales, a través de resolución exenta N° 542 de 25 de octubre de 2016, de la misma Dirección Regional. A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

7.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido rechazados no implica que



los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

8.- Que, agrega la empresa como segundo argumento general de su reclamación, que no existe argumento alguno para que los Principios de Legalidad y Tipicidad –en los términos y ámbito de aplicación definidos por la propia recurrente en su escrito de reclamación- resulten inaplicables al procedimiento de multas que dieron origen a la resolución impugnada. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, corresponde una estricta sujeción al Principio de Juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

9.- Que, en este sentido, y sin perjuicio que el propio recurrente admite indirectamente que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas no es una manifestación externa del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado, resulta indispensable aclarar que el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual la empresa concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, no obedeciendo en caso alguno, al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

10.- Que las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración, siendo cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó. Por consiguiente no constituyen manifestación de un *Ius Puniendi*, sino simple expresión de un derecho generado del contrato, razón suficiente para que los principios supuestamente vulnerados según la empresa, no resulten aplicables al asunto en análisis en los términos explicados por la recurrente.

11.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: "La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*Ius Puniendi* Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad".- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que "en cuanto



a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”.

12.- Que, de acuerdo a las argumentaciones expuestas corresponde rechazar la reclamación deducida la luz de los argumentos generales expuestos por la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, procede analizar la impugnación formulada a partir de la reclamación técnica de determinados incumplimientos particulares, procediendo mencionar que, los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo de éstas respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

13.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$9.543.330.- (nueve millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos);

14.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$9.543.330.- (nueve millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos), según da cuenta el Anexo N° 1 del presente acto administrativo;

15.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

16.- Que, de no verificarse el pago, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial del monto ejecutado. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Comercial de Alimentos S.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de este acto, por un valor de a \$9.543.330.- (nueve millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos treinta pesos).

ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE, las multas singularizadas en el anexo N° 1, aludido precedentemente, en contra de la empresa Comercial de



Alimentos S.A., por un valor total de \$9.543.330.- (nueve millones quinientos cuarenta y tres mil trecientos treinta pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROL	Rechaza Reclamación	TOTAL
Servicio de Alimentación C1	\$ 9.543.330	\$ 9.543.330
Total	\$ 9.543.330	\$ 9.543.330

ARTÍCULO 3°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTICULO 4°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, el siguiente documento anexo:

- Anexo N° 1 denominado "Reclamaciones Rechazadas".

ARTICULO 5°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Alberto Pentzke Muñoz, doña Marisol Salgado Pentzke y otros Apoderados de la CLASE A, en su calidad de representante legal de la empresa Comercial de Alimentos S.A., ambos con domicilio en Av. Americo Vespucio Oriente N° 1341, complejo industrial ENEA, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS



RDM/SBA/PPU/macm

Distribución:

1. Comercial de Alimentos S.A.
2. Dirección Nacional JUNJI
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Departamento Jurídico
5. Departamento de Alimentación Escolar
6. Unidad de Multas y Sanciones DN
7. Oficina de Partes DN

940033-1	78024	17/4/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	6	4	Filtración de agua en lavaplatos	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 39/2011. EL PRESTADOR NO FUE NOTIFICADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMBER (SIGPAB) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza desagravio de prestador respecto a aspecto 6.4 referente a mantenimiento del equipamiento, detalle del incumplimiento confirma la infracción, análoga al mal estado de lavaplatos prestador, por ende se mantiene multa. Inadmisibles para desvirtuar el incumplimiento, por ende se mantiene multa. Inadmisibles.	RECHAZA	\$983,000	\$983,000
940033-1	78023	17/4/2013	SALA COMINA	Almuerzo	6	4	Filtración de agua en lavaplatos	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 39/2011. EL PRESTADOR NO FUE NOTIFICADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMBER (SIGPAB) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza desagravio de prestador respecto a aspecto 6.4 referente a mantenimiento del equipamiento, detalle del incumplimiento confirma la infracción, análoga al mal estado de lavaplatos prestador, por ende se mantiene multa. Inadmisibles para desvirtuar el incumplimiento, por ende se mantiene multa. Inadmisibles.	RECHAZA	\$983,000	\$983,000
990004-1	79714	15/4/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	4	2	Sala esterior.	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMBER (SIGPAB) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza desagravio emitido por prestador respecto a aspecto 3.2 referente a Aspectos de seguridad, se refirió a seguridad de elementos de seguridad obligatorios en el servicio de alimentación, se que detalle del incumplimiento se refiere a la presencia de la supervisión, bases de licitación IS-11, señala claramente la presencia de estacioneros certificados con licencia de conducir, tipo 100, 400, C de 8 años, instalados a una altura de 1,30 mts desde el suelo. La base del estacionero debidamente señalados, prestador no adjuntó medio probatorio válido para desvirtuar el incumplimiento dentro del plazo establecido.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
990005-2	79757	16/4/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	5	2	Mueble adosado al lavaplatos debido por la humedad, madera podrida	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMBER (SIGPAB) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza reclamación con respecto a aspecto 5.2 referente a incumplimiento calidad o estado de conservación del mobiliario, detalle del incumplimiento señala con claridad lo imputado al día de la supervisión, prestador no adjuntó medio probatorio válido para desvirtuar lo imputado, por ende multa se mantiene inalterable.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
990005-2	79718	16/4/2013	SALA COMINA	Almuerzo	5	2	Sella cobertiza del motor de máquina quemada y quemada	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMBER (SIGPAB) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza reclamación con respecto a aspecto 5.2 referente a incumplimiento calidad o estado de conservación del mobiliario, detalle del incumplimiento señala con claridad lo imputado al día de la supervisión, prestador no adjuntó medio probatorio válido para desvirtuar lo imputado, por ende multa se mantiene inalterable.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
990005-2	79718	16/4/2013	SALA COMINA	Almuerzo	6	2	cañero no funciona	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMBER (SIGPAB) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza reclamación emitida por prestador respecto a aspecto 6.7 referente a incumplimiento en el estado de conservación del equipamiento, implementos y aparatos, detalle del incumplimiento señala con claridad lo imputado al día de la supervisión, prestador no adjuntó medio probatorio válido para desvirtuar lo imputado, por ende multa se mantiene inalterable.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
990006-0	79725	15/4/2013	SALA COMINA	Almuerzo	4	3	Fila vitrulina de plástico con tapa	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 39/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMBER (SIGPAB) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza reclamación emitida por prestador respecto a aspecto 4.3 referente a ausencia o falta de material de uso, ya que detalle del incumplimiento señala con claridad lo imputado al día de la supervisión, elementos imputados aparecen detallados claramente en las bases de licitación IS-11, Título II Norma Técnica JUMBU INTEGRAL punto 16 (Elementos y Utiles de Uso y Particularización) prestador no adjuntó medio probatorio válido para desvirtuar el incumplimiento por ende multa se mantiene inalterable.	RECHAZA	\$983,000	\$983,000

995008-7	79736	16/04/2013	NIVEL MEDIO	Almuerzo	5	1	Falta baxero con tapa en fire soda	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 87/2011. EL PRESTADOR NO QUE NOTIFICADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACION 87/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMER (SIPAD) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza reclamación emitida por parte del prestador respecto a aspecto 5.1 referente a incumplimiento en cantidad de baxero ya que detalle del incumplimiento señala con claridad lo imputado, prestador no adjunta medio probatorio válido para demostrar lo imputado, por lo que se mantiene el monto establecido en el artículo XXX de las multas y sanciones de la base de licitación 87/11.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
995008-7	79736	17/04/2013	SALA COMA	Almuerzo	4	2	Falta estidores	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 87/2011. EL PRESTADOR NO QUE NOTIFICADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACION 87/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMER (SIPAD) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza demanda por estidores, por parte del prestador respecto a aspecto 4.2 referente a ausencia o mal estado de seguridad de elementos de seguridad obligatorios en el servicio de manipulación de residuos sólidos, ya que el detalle del incumplimiento no menciona el día de la supervisión, bases de licitación 87-11 señala claramente la necesidad de emitir la solicitud de mantenimiento al día, tipo LDA, ADR, C o E 8 litros, finalizados a una altura de 1,30 mts desde el suelo a la base del estidor, además señalado, prestador no adjunta medio probatorio válido para demostrar el incumplimiento dentro del plazo establecido.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
995008-7	79736	17/04/2013	SALA COMA	Almuerzo	5	1	Falta 1 canchero para manipuladora	PRIMERA RECLAMACION, ESTOS INCUMPLIMIENTOS CORRESPONDEN AL PERIODO DEL 15 DE ABRIL DE 2013 Y EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, CUYAS ACTAS NO FUERON INFORMADAS AL PRESTADOR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO V, PUNTO 4.1.1.1 DE LAS BASES DE LICITACION 87/2011. EL PRESTADOR NO QUE NOTIFICADO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LAS BASES DE LICITACION 87/2011, DONDE SE SEÑALA QUE LA NOTIFICACION DEBE HACERSE VIA SISTEMA ALERTA JUMER (SIPAD) O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO AL REPRESENTANTE LEGAL.	Se rechaza reclamación emitida por prestador respecto a aspecto 4.3 referente a ausencia o falta de materiales de acero, ya que detalle del incumplimiento señala con claridad lo imputado el día de la supervisión, elementos imputados aparecen detallados en la base de licitación 87-11 Título I punto 10.1.2. Elementos y materiales para el personal manipulador, prestador no adjunta medio probatorio válido para demostrar el incumplimiento, por lo tanto multa se mantiene.	RECHAZA	\$321,000	\$321,000
							TOTAL	\$9,443,100	\$9,443,100			

Correos Chile Formulario de Admisión
SUCURSAL TAJAMAR

Cajero : CONCHA MUÑOZ BERNARDITA DEL R
12/05/2017-16:32
Servicio :3-CARTA CERTIFICADA NACIONAL EST
Peso : 57 grs.
Remitente :JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLA
Destinatario :ALBERTO PENTZKE M.
Direccion :AV. VESPUCIO ORIENTE -1341
Comuna :PUDAHUEL
Codigo Postal :
Codigo Envio :117011382B194
Valor Servicio :\$ 1.160

RECIBO ADMISION
REGISTRADOS

SERVICIO CORREOS



Para conocer las condiciones del
servicio, ingrese a www.correos.cl

PARTE A LLENAR POR EL PUBLICO

DESTINATARIO: Alberto Pentzke M.
DOMICILIO: A. Vespucio Oriente 1341
CIUDAD: Complejo Industrial ENGA CONGO: 1164
PAIS: Pudahuel
Comercial de Alimentos S.A

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cód. 10171-M-10,7x12,5 cm.-F. 07-2016 www.tcdoinpresas.cl

Gracias por su preferencia
Recibe paquetes y documentos en tu propia Casilla.
¡Contrata la tuya en cualquier sucursal de CorreosChile!
ESTIMADO CLIENTE
CONDICIONES DE SERVICIO GENERALES
- Declarar detalle de contenido
- Usar embalaje acorde a contenido
- Declarar valor real del contenido
- Declarar boleta de producto enviado
- No enviar mercancías peligrosas
- No enviar mercancías prohibidas
- Políticas de indemnizaciones, ver Web
de Correos
- Seguimiento envíos www.correos.cl
- Seguro en los envíos, use